



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Ocho (08) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informándole que se aporta memorial signado por la parte demandante, **solicitando TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación. NO hay comunicación de embargo de remanentes.**

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer. RAD.2020-00163-00


JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MAGALY PARRA MUÑOZ.
Demandado:	ANA MARIA MEJIA LEON.
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-00163</u> -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 74

Restrepo, Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la nota de Secretaría que antecede y revisado el memorial que presenta la demandante donde solicita la terminación de este proceso por haberse logrado el pago total de la obligación, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la terminación requerida, en consecuencia, se

D I S P O N E:

1. **DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **MAGALY PARRA MUÑOZ**, contra **ANA MARIA MEJIA LEON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** acorde con lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de los embargos y secuestros ya que fueron ordenados, en consecuencia:
 - Levantar la medida de embargo y posterior secuestro que recae en bloque sobre *Un (1) Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL CALIMA**, distinguido con matrícula No. 63701, en la Cámara de Comercio de Buga, Valle.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

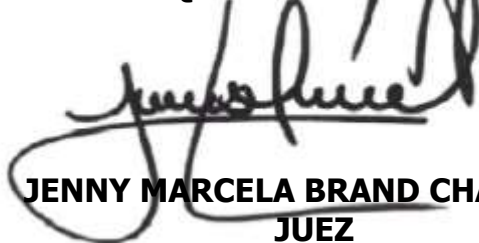
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a costa y con destino a la parte demandada.
4. **ARCHÍVESE** el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 15 El auto anterior se notifica hoy 10 de Marzo de 2021 a las 7 AM.  JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdbef82778d28750a7934697187dc5f9418403c64b230bafed13524e21c0
017c**

Documento generado en 09/03/2021 09:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>